

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 197

SABADO 19 DE AGOSTO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre. . . . .	18	Trimestre. . . . .	21
Seis meses. . . . .	30	Seis meses. . . . .	36
Un año. . . . .	54	Un año. . . . .	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones Provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de agosto de 1950  
AÑO XV NUM. 222

Núm. 3.423

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 4 de agosto de 1950 por la que se revisan los precios vigentes para la venta del superfosfato de cal.

Ilmos Sres.: Desde la fecha de publicación de la Orden de este Ministerio de 23 de julio de 1947, por la que se fijaban los precios para la venta del superfosfato de cal, vigentes en la actualidad, se han producido alteraciones en el coste de fabricación de dicho producto, como consecuencia de la repercusión de diversas disposiciones oficiales dictadas con posterioridad a la mencionada fecha, que afectan a la valoración de la mano de obra y de algunas primeras materias y suministros necesarios a dicha fabricación por lo que se considera conveniente proceder a una revisión de los actuales precios de venta, modificándolos en la cuantía necesaria para compensar el mayor coste de producción.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Secretaría General Técnica, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», los precios para la venta del superfosfato de cal, de fabricantes y consumidores directos de fábrica, serán los siguientes:

Riqueza mínima en ácido fosfórico (P. O.) soluble	Precio por 100 Kg. Pesetas
18%	53'90
17%	52'60
16%	51'40
15%	50'40
14%	49'50
13%	48'60
12%	47'70
11%	46'80
10%	45'90

2.º En los suministros a revendedores matriculados, los fabricantes harán una rebaja de 2'50 pesetas por 100 kilogramos sobre los precios señalados en el apartado anterior, en concepto de bonificación de revendedor.

Con independencia de esta bonificación abonarán los fabricantes a los revendedores la que corresponda al consumo total de cada uno.

3.º Todos los precios anteriores se entienden para mercancía a granel, sin envase y puesta sobre vagón, fábrica puerto.

En las ventas de superfosfato que se efectúen en fábricas situadas en el interior de la Península, se cargará sobre los precios indicados en los dos apartados anteriores el coste de los portes de ferrocarril desde puerto base hasta la estación en donde esté enclavada la fábrica expedidora.

4.º En las entregas que se realicen en almacenes distintos a los propios de las fábricas, podrán cargarse únicamente, sobre los precios anteriormente establecidos, los siguientes conceptos:

- a) El coste de los portes de ferrocarril desde fábrica a la estación de destino.
- b) El importe de los acarrees desde la estación al almacén en donde se entrega la mercancía.
- c) Los gastos de almacén correspondientes, tales como jornales de apilado, desapilado y entrega, de la mercancía segura, quebranto y gastos de entrega, por un máximo total de quince pesetas por tonelada.

5.º Los recargos por saquerío se aplicarán por separado. A estos efectos, los fabricantes y almacenistas se atenderán a lo dispuesto en la

norma primera de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 4 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de mayo), no pudiendo cargar por tal concepto más que el importe justificado del envase puesto en fábrica o almacén.

6.º En lo que se refiere a las características de este fertilizante relativas a riqueza mínima en principios útiles, límites admisibles de humedad, grado de pulverización y ausencia o límites máximos tolerables de sustancias inertes, los fabricantes se atenderán a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de 1950, por la que se dictan normas para el debido cumplimiento del Decreto de 17 de agosto de 1949, sobre vigilancia de la composición y pureza de los abonos.

7.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio queda autorizada para dictar cuantas instrucciones sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 4 de agosto de 1950.

SUANZES

Ilmos Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 15 de agosto de 1950  
AÑO XV NUM. 227

N.º 3.432

### Gobierno de la Nación

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se regula la libertad de precios y comercio establecida con carácter provisional para determinadas calidades de antracita.

Habiendo alcanzado la produ-

cción minera de antracitas volumen suficiente para cubrir con holgura las necesidades del mercado nacional y resulten, por otra parte, con la electrificación de la rampa de Brañuelas, las dificultades de transporte que podían afectar al primer centro productor, la cuenca de Ponferrada se considera llegado el momento de que el comercio de antracitas se desenvuelva libremente, esto es, sin atenerse, aun cuando sólo sea a título provisional o de ensayo, a los precios de tasa que hasta ahora han venido rigiendo para dichos carbones, salvo para el clasificado inferior o menudo que por su empleo casi exclusivo en Centrales térmicas y fábricas de cemento debe continuar vendiéndose a un precio fijo para evitar la repercusión de las posibles oscilaciones de un mercado libre en el precio de la energía termo-eléctrica y en el de un material de construcción tan necesario como el cemento.

Ahora bien, teniendo en cuenta los inconvenientes que tanto por lo que se refiere a la distribución como a los transportes, puede derivarse del régimen de libertad que provisionalmente se establece se considera necesario señalar determinadas limitaciones en la materia, facultando a la Administración para establecer o limitar las corrientes comerciales que deban ser establecidas.

Al decretarse la libertad de comercio de las antracitas, dentro de las corrientes comerciales a que se acaba de aludir, ha de poner el mayor empeño el Poder Público en que dichos carbones, destinados en gran parte al consumo familiar y doméstico, llegue a los usuarios en condiciones apropiadas de calidad y con su peso exacto, y a ello obedecen las disposiciones que se ha creído en el caso adoptar ejerciendo una constante vigilancia en minas, estaciones de cargue, almacenes y medios de distribución, en persiguiendo tenazmente cualquier descuido que se observará en la separación de trozos de materias estériles que, además de mermar el peso del combustible útil, disminuye sensiblemente el rendimiento de los medios de transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Durante el plazo de ocho meses, que se considerará prorrogado por otro de igual duración si antes de terminar el primero no se dispone lo contrario, se declara libre en todo el territorio nacional el comercio de los carbones tipo antracita, si bien con las limitaciones que se señalan en los artículos siguientes:

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto, se consideran antracitas los carbones minerales cuyo contenido en materias volátiles, referido al peso del carbón seco y sin cenizas, no exceda del diez por ciento. El grado máximo de humedad será del seis por ciento en los menudos y del cuatro por ciento en los granos, y se descontará el peso que exceda de estos límites.

En relación con tamaños, las antracitas se clasificarán con arreglo a la siguiente nomenclatura:

Cribado: el de tamaño superior a 120 mm.

Cobles: el de tamaños comprendidos entre 120 y 60 milímetros.

Galleta: el de 60 a 45 mm.

Galletilla: el de 45 a 25 mm.

Granza o almendra: el de 25 a 12 mm.

Grancilla o granadillo: el de 12 a 6 mm.

Menudo: el de 6 a 0 mm.

Artículo tercero.—Los clasificados de cribado a granza o almendra inclusive, no deberán contener trozos de pizarra u otras materias estériles y el contenido en cenizas no pasará en ningún caso del quince por ciento. En los clasificados superiores—cribados, cobles, galleta, galletilla, granza y grancilla—sólo se tolerará una proporción del diez por ciento de clasificados inferiores y de este diez por ciento de clasificados inferiores sólo el cinco podrá ser de menudos.

La grancilla o granadillo se podrá ofrecer en el mercado como «grancilla lavada» o «grancilla sin lavar». Para que este clasificado pueda ofrecerse como «grancilla lavada» habrá de contener como máximo el quince por ciento de cenizas, y la que contenga entre el quince por ciento y el veinte por ciento sólo se podrá vender como «grancilla sin lavar».

Artículo cuarto.—Queda terminantemente prohibido el cargue en mina, transporte, almacenaje y venta de los clasificados superiores de cribado o granza o almendra con más del 15 por 100 de cenizas; de grancilla o granadillo lavado, igualmente con más del quince por ciento de grancilla o granadillo sin lavar, con más del veinte por ciento de menudos, con más del veinticinco por ciento, sin una autorización especial de la Comisión para la Distribución del Carbón.

Artículo quinto.—Los clasificados desde cribado a grancilla o granadillo lavado o sin lavar, gozarán de libertad de precio tanto en minas como en los puntos de consumo, sin más limitaciones que las de cumplir con lo preceptuado en los artículos que preceden de este Decreto en cuanto a naturaleza del carbón, tamaños y porcentajes de cenizas y lo que en el artículo sép-

timo se ordena respecto a corrientes comerciales.

Artículo sexto.—Los menudos de antracita quedan sujetos a tasa, y cualquiera que sea la cuenca de procedencia se venderán al precio de ciento diez pesetas tonelada sobre vagón mina o lavadero, a base de un contenido en cenizas del quince por ciento. Por cada unidad más de cenizas hasta el veinticinco por ciento, límite máximo consentido para el transporte, se descontarán cuatro pesetas en tonelada, y por cada unidad menos del quince por ciento se aumentará el precio de la tonelada en cinco pesetas.

Artículo séptimo.—A fin de evitar los inconvenientes que tanto respecto a la distribución como al transporte puedan deducirse, al menos en las primeras fases, del régimen de libertad limitada que se establece, la Subsecretaría de Industria en contacto con la Dirección General de Minas y Combustibles, Comisión Distribuidora del Carbón y Sindicato Nacional del Combustible, queda facultada para establecer o limitar las corrientes comerciales que entre los distintos centros de la producción y del consumo considere necesarios para el mejor servicio.

Artículo octavo.—En toda factura de suministro de antracitas, así como en las guías de circulación necesarias para esta clase de carbones, se hará constar, bajo firma responsable, la clase de granos que se sirve y los porcentajes de humedad y ceniza que se garantizan.

Artículo noveno.—De los precios de venta facturados, las Empresas mineras deducirán la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por tonelada, que será entregada a la Comisión Distribuidora del Carbón, destinada exclusivamente a subvencionar los trabajos y organizaciones de investigación creadas o estimuladas desde el Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Delegados de la Comisión para la Distribución del Carbón, los de las Jefaturas de Minas y los dependientes del Servicio de Aumento de la Producción y mejora de calidades, dependientes de la Dirección General, siempre que lo consideren conveniente efectuarán desmuestres en minas, lavaderos y punto de cargue y destino, así como los ensayos y análisis que estimen oportuno a fin de determinar las calidades de las antracitas en relación con tamaño, contenido en materias estériles y cenizas y para comprobar si sus características corresponden a los precios facturados. Efectuarán o propondrán, en consecuencia, los descuentos que se deduzcan de la aplicación de los artículos de este Decreto; rechazarán las partidas que por su contenido en cenizas excedan de los límites señalados impidiendo embarques o trasbordos, y propondrán en su caso, las penalidades a que se refiera el artículo siguiente.

Artículo décimo.—Las infracciones cometidas por los mineros en cuanto a la calidad y condiciones de los distintos tipos de antracita se sancionarán con la retirada de las guías para la circulación de los clasificados de carbón que hayan sido objeto de sanción durante un período de tres meses, y durante un año en caso de reincidencia.

La vigilancia de las calidades y pesos de las antracitas servidas por los almacenistas estará a cargo de la Comisión para la Distribución del Carbón, y las infracciones de lo dispuesto en los artículos de este Decreto se sancionarán ordenando a los mineros proveedores que dejen de facilitarles carbones durante un plazo de tres meses a un año, según la gravedad de la falta cometida.

En todo caso, los desmuestres y análisis en que se funden estas penalidades deben hacerse en forma contradictoria.

Artículo once.—Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), en tanto no se opongan a las contenidas en el presente, que tendrá efectividad, a partir de la fecha de quince de agosto de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.

JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Núm. 3.431

**DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se adelanta la fecha inicial, a partir de la cual podrán concederse las reservas de cereales panificables al primero de septiembre próximo.**

El Decreto del Ministerio de Agricultura, de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, por el que se dictan normas para la presente campaña de cereales y leguminosas, establece en su párrafo tercero del artículo cuarto que la fecha a partir de la cual se podrán formalizar reservas, por medio de vales-resguardos de cereales panificables excedentes, nunca será anterior a la de primero de octubre de 1950 y que las expresadas reservas serán concedidas por un plazo que terminará en todo caso en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Por otro lado, en el artículo doceavo, fija el precio de setenta pesetas para el quintal métrico de salvado.

Las circunstancias favorables que van produciéndose en el desarrollo de dicho Decreto, aconsejan modificar las fechas antes citadas a efectos de mayor facilidad en la obtención de reservas; y la mejor calidad de los subproductos de molinería que se han de obtener como resultado de la molturación de los granos al rendimiento inferior al que en campañas anteriores estaba en vigor, hace aconsejable modificar el precio del salvado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las fechas inicial y final para la formalización

de las reservas por excedentes de cereales panificables fijadas por el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta quedan rectificadas en el sentido de poderse conceder dichas reservas desde el día primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y de establecerse como fechas de finalización de su vigencia las de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno de treinta y uno de diciembre del mismo año, a elección del beneficiario.

Artículo segundo.—El precio del salvado fijado en setenta pesetas el quintal métrico, por el artículo doceavo del mismo Decreto, queda rectificado, cifrándose en cien pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia sin envases, sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

**JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS DE CORDOBA**

Núm. 3.444

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se comunica a la Comisión General de Abastecimientos y Transportes en escrito número 5.679 de fecha 17-7-50 la siguiente resolución:

«Estudiado por la Oficina de Precios de este Ministerio, el expediente de precios de aceite de pescado incoado a instancias del Sindicato Nacional de la Pesca y de otras Entidades Pesqueras y Conserveras, de acuerdo con el informe de la Comisión General de Abastecimientos y Transportes, esta Secretaría General Técnica teniendo en cuenta la libertad de contratación de aceite de pescado dispuesto por la Circular número 717 de la citada Comisión General de Abastecimientos y Transportes, ha resuelto autorizar con carácter general la libertad de precios del aceite de pescado para todos los fabricantes nacionales.

Para los aceites de pescados importados sigue obligado el importador a presentar los justificantes de los gastos habidos en la importación para poder señalar el precio de venta en cada caso.»

En consecuencia, a partir de 27 de julio pasado, queda anulado el último párrafo de la disposición publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 220 de 8-8-41.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba, 12 de agosto de 1950.  
El Gobernador Civil Interino Presidente, Aurelio Villalón Coello.

Di...  
Secretar...  
En...  
están...  
he resu...  
para co...  
ejecuci...  
gregad...  
precios...  
ter en l...  
DELEG...  
El I...  
presas...  
esta pr...  
«Co...  
a produ...  
NES L...  
indican...  
ejercicio...  
provinc...  
NUME...  
Ítem Re...  
1 41  
2 58  
3 52  
4 108  
5 77  
6 155  
7 140  
8 52  
9 93  
10 83  
11 63  
12 119  
13 5  
14 95  
15 52  
16 116  
17 174  
18 18  
19 125  
20 83  
21 77  
22 125  
23 678  
24 87  
25 1456  
26 377  
27 1634  
28 485  
29 1192  
30 810  
31 1255  
32 775  
33 1444  
34 347  
35 1184  
36 1075  
37 775  
impor...  
senta y d...  
en conce...  
mil seisc...  
rencia a l...  
Los p...  
OFICIAL...  
dos y pu...  
a la publi...  
creto de...  
nen a su...  
cienda, la...  
Córdo...  
Lara.

**Diputación Provincial de Córdoba**

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. O.  
Núm. 3.458  
**A N U N C I O**

En uso de las facultades que me están conferidas, en el día de hoy, he resuelto anunciar la convocatoria para contratar por destajo público la ejecución de unidades de obras segregadas del proyecto reformado de precios de las que faltan por ejecutar en la construcción del camino ve-

cial del KM. 1 DE LA CARRETERA DE BUJALANCE A VALENZUELA A CASTRO DEL RIO (Trozo 1.º - término de Córdoba, - destajo número 4), cuyo presupuesto asciende a CIENTO SETENTA Y UNA MIL CUATROCIENTAS DIEZ PESETAS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS (171.410'73 pesetas).

Siendo las obras que se destajan las comprendidas en un presupuesto formulado por don José Jiménez de la Cruz, Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, en tres del corriente mes, y aprobado por esta Presidencia en cuatro del actual.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**

NUMERO 3.380

**SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL**

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación número 5, CUPO DEFINITIVO, ejercicio de 1948, de esta provincia, me dice lo siguiente:

Con fecha 19 de junio de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal que en el ejercicio de 1948, corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como la Diferencia a Librar.

NUMEROS	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a Librar
		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	4190/50 Aguilar de la Frontera...	679.802'46	638.109'65	41.692'81
2	5860/49 Almedinilla.....	158.579'03	118.934'26	39.644'77
3	5207 Cañete de las Torres....	196.577'75	167.065'50	29.512'25
4	10899 Carcabuey.....	239.063'84	182.878'56	56.185'28
5	7758 Carlota (La).....	191.704'13	147.877'41	43.826'72
6	15511 Carpio (El).....	168.903'68	141.021'94	27.881'74
7	14029 Castro del Río.....	696.269'50	542.282'61	153.986'89
8	5208 Doña Mencía.....	144.647'60	116.615'28	28.032'32
9	9364 Dos Torres.....	122.392'33	102.622'05	19.770'28
10	8348 Encinas Reales...	84.243'18	62.290'49	21.952'69
11	6356 Espejo.....	266.973'44	228.836'01	38.137'43
12	11925 Fernán-Núñez.....	277.753'86	213.058'77	64.695'09
13	545/50 Fuente-Obejuna...	522.179'63	391.650'30	130.529'33
14	9508/49 Fuente Palmera....	133.006'12	101.842'50	31.163'62
15	5209 Fuente Tojar.....	67.522'18	50.656'63	16.865'55
16	11615 Granjuela (La)....	37.588'26	28.191'19	9.397'07
17	17498 Guijo (El).....	16.203'29	12.152'40	4.050'89
18	1872 Hinojosa del Duque	365.372'49	311.101'42	54.271'07
19	12553 Iznájar.....	305.225'19	231.891'15	73.334'04
20	8347 Luque.....	234.013'23	177.545'62	56.467'61
21	7759 Montalbán.....	99.778'97	99.716'46	62'51
22	12554 Montoro.....	614.122'94	465.329'96	148.792'98
23	6786 Monturque.....	111.145'17	83.358'88	27.786'29
24	8745 Moriles (Los)....	119.975'11	95.166'29	24.808'82
25	14560 Nueva Carteya....	135.404'41	112.854'16	22.550'25
26	3775 Palenciana.....	18.344'06	13.663'66	4.680'40
27	16341 Palma del Río....	370.084'67	279.942'97	90.141'70
28	4858 Priego de Córdoba.	1.060.221'52	858.290'98	201.930'54
29	11924 Rambla (La).....	391.804'94	330.599'09	61.205'85
30	8109 Torrecampo.....	42.340'95	32.360'96	9.979'99
31	12555 Valsequillo.....	42.889'27	41.852'47	1.036'80
32	7757 Victoria (La).....	52.942'26	42.597'82	10.344'44
33	14442 Villafranca.....	142.324'91	127.331'19	14.993'72
34	3476 Villanueva de Córdoba.	258.792'37	219.769'93	39.022'44
35	11841 Villanueva del Duque.	48.454'81	41.335'20	7.119'61
36	10752 Villalarallo.....	73.658'82	67.500'00	6.158'82
37	7755 Viso (El).....	72.534'06	63.872'88	8.661'18
TOTALES ...		8.562.860'43	6.942.166'64	1.620.693'79

Importa la precedente relación las figuradas ocho millones quinientas sesenta y dos mil ochocientos sesenta pesetas cuarenta y tres céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO, y un millón seiscientos veinte mil seiscientos noventa y tres pesetas setenta y nueve céntimos, como Diferencia a Librar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen públicos en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan en su caso, interponer dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946 y al propio tiempo se les hace saber que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación de Hacienda, la cantidad correspondiente a la Diferencia a Librar.  
Córdoba, a 8 de agosto de 1950. - El Delegado de Hacienda, F. Porrás Lara.

Se admitirán proposiciones en la Secretaría de esta Corporación, con arreglo al modelo de proposición que a continuación se publica, durante las horas de las diez a las doce, en los diez días hábiles siguientes al en que aparezca este anuncio.

La apertura de pliegos tendrá lugar el primer día hábil que siga al último designado para la presentación de los mismos, a la hora de las doce y ante Notario, en el Salón de Sesiones de esta Excm. Diputación debiendo estar los mismos reintegrados, con timbres del Estado por valor de cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, y un timbre provincial de seis pesetas.

El presupuesto, proyecto, pliegos de condiciones y demás documentos están desde esta fecha a disposición de aquéllos a quienes interesen en el Negociado de Obras Públicas y Puro Obrero de la Secretaría de esta Diputación durante los días y horas hábiles.

Los licitadores acompañarán a sus proposiciones, fuera del sobre, el documento que acredite su personalidad, así como el resguardo de haber constituido en la Caja de Fondos provinciales o en la General de Depósitos el de TRES MIL CUATROCIENTAS VEINTIOCHO PESETAS CON VEINTIUN CENTIMOS (3.428'21 pesetas), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100) del presupuesto, como fianza provisional.

Lo que se anuncia para general conocimiento.  
Córdoba, dieciséis de agosto de mil novecientos cincuenta. - El Presidente, **Joaquín Gisbert.**

**MODELO DE PROPOSICION**  
Don N .....N.....N....., vecino de..... enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación Provincial, para contratar por destajo público la ejecución de unidades de obra segregadas del proyecto reformado de precios de las que faltan por ejecutar en la construcción del camino vecinal DEL KM. 1 DE LA CARRETERA DE BUJALANCE A VALENZUELA A CASTRO DEL RIO (Trozo 1.º - término de Córdoba, - destajo número 4), por el tipo de CIENTO SETENTA Y UNA MIL CUATROCIENTAS DIEZ PESETAS CON SETENTA Y TRES CENTIMOS, se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra)..... pesetas..... céntimos; obligándose al abono a los obreros, de los jornales determinados por los Organismos competentes.  
(Fecha y firma del proponente).

**Delegación de Industria DE LA PROVINCIA DE CORDOBA**  
Núm. 3.185

Autorizando a don Julián de Olivares y Bruguera la instalación de la línea a 12.000 V. y centro de transformación que se cita.  
Visto el expediente incoado en esta

Delegación de Industria a instancia de don Julián de Olivares y Bruguera, domiciliado en Madrid, calle Orellana, número trece, en solicitud para instalar una línea eléctrica a 12.000 V. que derivará de la de C. A. Mengemor de Córdoba a Posadas, para terminar en el centro de transformación de 30 K. V. A. a establecer en su finca «Uad-Arroman», sita en el término municipal de Córdoba, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Julián de Olivares y Bruguera, de Madrid, la instalación de una línea eléctrica, trifásica, a 12.000 V. de 1.200 metros de longitud, que derivará de la de la C. A. Mengemor de Córdoba a Posadas, y un centro de transformación de 30 K. V. A. para electrificación de su finca «Uad-Arroman», sita en el término municipal de Córdoba y con destino a fuerza motriz y alumbrado.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, con las condiciones generales fijadas en la norma decimo primera de la Orden Ministerial de doce de septiembre del mismo año, y a las especiales siguientes:

Primera.—El plazo de puesta en marcha será de TRES MESES, contados a partir de la fecha de notificación al interesado.

Segunda.—La instalación de la línea y centro de transformación que se autoriza, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo en sus detalles constructivos adaptarse a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Tercera.—Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 12.000 V. en atención a que la instalación proyectada ha de conectarse con la línea general que va de Córdoba a Posadas en funcionamiento a esta tensión, pero el conjunto de la instalación se construirá con las características precisas, para que en todo momento puedan adaptarse la línea y centro de transformación y demás elementos constituyentes de aquella, a la tensión normalizada de 15.000 V. fijada en la condición cuarta de las instrucciones de carácter general de la Orden Ministerial de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

En particular por lo que se refiere a la maquinaria que haya de adquirirse, deberá tener las características adecuadas y dotarse de las tomas suplementarias precisas, para que pueda utilizarse a la tensión últimamente indicada.

Cuarta.—Esta Delegación de Industria, efectuará durante las obras de instalación y una vez terminadas estas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta al cumplimen-

to de las condiciones reglamentarias de los servicios de electricidad y asimismo el de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

Quinta.—El peticionario dará cuenta a esta Delegación de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquel, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales, quedando con posterioridad obligado a solicitar de la Delegación Técnica de Restricciones de la Zona, la prestación del servicio acompañando a la solicitud una copia del acta mencionada. La autorización del suministro se concederá o no, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

Sexta.—Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Séptima.—La administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda a quinta de la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y preceptos establecidos en la del veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dios guarde a V. muchos años.

Córdoba, veinte y seis de julio de mil novecientos cincuenta. — El Ingeniero Jefe, P. A., Guillermo Briz.

Sr. D. Julián de Olivares y Bruguera.—Madrid.

## Ayuntamientos

### MONTORO

Núm. 3.443

El Alcalde de Montoro (Córdoba), hace saber:

Que el veinticinco de septiembre próximo, a las doce horas, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el acto de subasta para el arriendo de un pedazo de terreno erial, de seis hectáreas, un área y veinticuatro centiáreas, radicante en el sitio Martín González (Nava) del Caudal Propios de este Municipio.

El tipo base de renta anual son doscientas pesetas y el acto de subasta se realizará conforme al artículo catorce del Reglamento de Contratación Municipal de dos de julio de mil novecientos veinte y cuatro.

Las condiciones que se fijan en el pliego correspondiente obrante en Secretaría Municipal.

Lo que hago público para conocimiento de cuantas personas puedan interesarle.

Montoro, doce de agosto de mil novecientos cincuenta.—A. Medina.

### BELALCAZAR

Núm. 3.440

El Alcalde de esta villa de Belalcázar (Córdoba), hace saber:

Que en sesión ordinaria celebrada por la Comisión Municipal Permanente en el día seis de los corrientes fue aprobada en principio una propuesta de habilitación y suplemento de créditos en el Presupuesto Ordinario de Gastos vigente, conforme determina el párrafo 2.º del artículo 236 del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales, propuesta que queda expuesta al público en la Oficina de Intervención, durante 15 días hábiles, en virtud de lo que preceptúa el párrafo 3.º de citado artículo, para que quienes lo deseen puedan examinarla y presentar las reclamaciones que estimen necesarias.

Belalcázar, 12 de agosto de 1950. — El Alcalde, Firma ilegible.

## JUZGADOS

### CORDOBA

Núm. 3.447

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el Procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria, a instancia de don Máximo Torrent San Emeterio, contra don José García Fernández, ambos vecinos de Córdoba, he acordado sacar a pública subasta para su venta, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento la finca perseguida siguiente:

«Parcela de terreno en construcción que formó parte de la nombrada del Arroyo de las Peñas, situada en el segundo ruedo y término de esta capital, con una cabida de dos áreas, cincuenta centiáreas, que linda al Norte, Este y Oeste con la finca de donde se segregó y al Sur, con el camino del Cementerio Protestante. Sirve de tipo para esta subasta la cantidad de TREINTA MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día DIEZ Y SEIS DE SEPTIEMBRE PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE, ante este Juzgado, sito en calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de esta segunda subasta, que es el de TREINTA MIL PESETAS, no admitiéndose posturas inferiores a este tipo.

Segunda. Que los autos y la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría; que se entiende que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin des-

linarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a catorce de agosto de mil novecientos cincuenta. — José María Francés. — El Secretario, Rafael Moral.

### AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 3.381

Don Pedro Escribano Serrano, Juez de Instrucción del Partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes que después se dirán, sustraídos el día 2 de agosto actual, de la finca «Fuente Alamo» del término de Puente Genil, propiedad del vecino del mismo Serafín Avila Carmona, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado con sus poseedores ilegítimos si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 193 del corriente año, por hurto.

Señas:

Burra de quince años, negra, con un metro seis centímetros de alzada, ojo-boçilcara, bragada.

Una rucha castaña clara con un año.

Dado en Aguilar de la Frontera, a 8 de agosto de 1950. — Pedro Escribano Serrano. — El Secretario, Manuel Rueda Roldán.

### CAZORLA

Núm. 3.385

Blas Ruiz Soriano, hijo de Pedro y de María, de 35 años, casado, natural y vecino de Jódar (Jaén), con domicilio en Caba Alta núm. 7, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cazorla, para constituirse en prisión decretada en sumario número 174 de 1949, sobre hurto, por hallarse comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Cazorla, 8 de agosto de 1950. — El Juez de Instrucción interino, Ricardo Moreno.

### ECIJA

Núm. 3.392

José María Pradas Martínez, conocido por Galope, de 27 años de edad, hijo de Manuel y de Encarnación, natural y vecino de Fuente Palmera, soltero, de campo, procesado en sumario núm. 19 de 1950, por robo, comparecerá dentro del término de diez días, en el Juzgado de Instrucción de Ecija, para constituirse en prisión provisional decretada en dicho sumario, en cuya situación se encontraba al evadirse del Depósito municipal de esta ciudad el 5 de junio último, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y se interesa de todas las autori-

dades y agentes de la Policía judicial la busca y captura del José María Pradas Martínez, ingresándolo en la cárcel, a disposición de este Juzgado, por consecuencia de dicho sumario.

Dado en Ecija a 5 de agosto de 1950. — El Juez de Instrucción, José de Leyva. — El Secretario, P. H., Joaquín Carrillo Rodríguez.

Núm. 3.393

José María Pradas Martínez, de 27 años de edad, hijo de Manuel y de Encarnación, natural y vecino de Fuente Palmera, calle Méndez Núñez, soltero, de campo, procesado en sumario núm. 82 de 1950, por evasión, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Ecija, dentro del término de diez días, a fin de constituirse en prisión provisional decretada por auto de esta fecha, apercibiéndole, que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y se interesa de todas las autoridades y agentes de la Policía judicial la busca y captura del Pradas Martínez, ingresándolo en la cárcel, a disposición de este Juzgado, por virtud de dicho sumario, y se comunique con la urgencia posible.

Dado en Ecija a 5 de agosto de 1950. — El Juez de Instrucción, José de Leyva. — El Secretario, P. H., Joaquín Carrillo Rodríguez.

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.437

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de esta villa de Fuente Obejuna y su Partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se interesa de toda clase de autoridades, tanto civiles como militares, y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se dirán, sustraídas del casco de población de Aldea de Panchez, en la noche del 24 al 25 del pasado mes de julio, propias del domiciliado en dicha aldea Ricardo Gallardo Algaba, y caso de ser habidas, sean puestas a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Caballerías sustraídas

Una burra, capa parda, herrada de las manos, de 7 años, alzada 1.50. Y un muleto, de 15 días, colorado con una lista sobre las patas y manos, llevando la misma sobre la barriga y de cabeza a cola, este lleva esquilado el rabo y crin.

Así lo he acordado en el sumario que instruyo en este Juzgado con el número 173 de este año.

Dado en Fuente Obejuna, a 8 de agosto de 1950. — José M.ª Luque. — El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA